



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2017 00598 00**, informando que el día de 24 de mayo 2021 a través de correo electrónico se notificó personalmente a la **CURADOR AD LITEM**, Dr. **FREY ARROYO SANTAMARIA**, de la parte demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER SE SEGURIDAD LTDA.**, y se le hizo entrega del auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DIGITALIZADOS/ORDINARIOS/2017/2017-00598?csf=1&web=1&e=flV74J

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

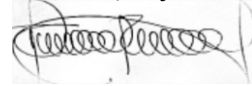


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 109 de fecha 1° de julio de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2021 00279 00**, informando que la parte demandante allega constancia de la notificación a través de correo electrónico en donde remitió al accionado **PASTELERIA GIOCONDA S.A.S.**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DIGITALIZADOS/ORDINARIOS/2021/2021-00279%20SECUENCIA%203035?csf=1&web=1&e=tGHLpN

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

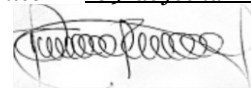


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 109 de fecha 1° de julio de 2021*



SECRETARIA _____
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00315 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 30 a 46 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 y T.P. No. 326.514 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Ahora bien, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, mediante la suscripción del libelo por la mandataria judicial, así como la aducción de la prueba de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, procede el Despacho a examinar la viabilidad de librar la orden compulsiva.

A efectos de resolver, entonces, se advierte que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **HIDROBER S.A.S.**, representada legalmente por **LUIS ENRIQUE BERMÚDEZ MONTAÑO** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 18 y 19).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 24 y 25)

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 7), y b) el requerimiento de pago fechado 9 de abril de 2021, enviado a la ejecutada el mismo día (fls. 12 a 14), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta (fl. 15), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la remisión del mismo¹, a la dirección CRA 69 P # 75 - 59 (fls. 16 y 17), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 8 a 11).

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

Es que, aun en los eventos en los que no es posible comunicar al empleador la deuda que tiene con la administradora de pensiones, por diversas causales de devolución señaladas por las empresas de correo postal, no puede ello convertirse en un obstáculo para el cobro ejecutivo, como en el presente caso al apreciarse la gestión orientada a la entrega de la comunicación en la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, así ésta haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado la modificación correspondiente a la A.F.P. o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, pues a juicio de la suscrita funcionaria, en dichas hipótesis no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento de intimación se entregue efectivamente al empleador moroso, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas.

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fl. 7), se puede verificar que los valores allí relacionados coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador, en relación con el trabajador **Luis Enrique Bermúdez Montaña**.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del **BANCO BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA S.A.**, limitándose la medida

¹ Conforme a la trazabilidad del requerimiento al empleador accionado, aportado con la demanda ejecutiva.

a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en contra de **HIDROBER S.A.S.**, identificada con el NIT N° **900.831.301-2**, representada legalmente por **LUIS ENRIQUE BERMÚDEZ MONTAÑO** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.120.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre julio del 2020 y enero del 2021.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por los periodos adeudados al trabajador relacionado en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador deba cumplir con su obligación conforme a la ley, hasta la fecha de pago efectivo, correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por las sumas que se generen de las cotizaciones obligatorias y Fondo de solidaridad pensional de los periodos causados con posterioridad a la presente demanda, ni por los intereses moratorios de los mismos por cuanto carecen de exigibilidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **HIDROBER S.A.S.**, representada legalmente por **LUIS ENRIQUE BERMÚDEZ MONTAÑO** o por quien haga sus veces, identificada con el NIT N° **900.831.301-2**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA S.A.**

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

CUARTO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$1.300.000.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **HIDROBER S.A.S.**, representada legalmente por **LUIS ENRIQUE BERMÚDEZ MONTAÑO** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

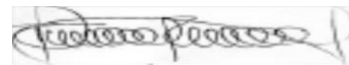


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 109 de Fecha 1 de julio de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00331 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 41 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual si bien no se encuentra suscrito, satisface lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 5 y 40 a 45 del expediente virtual), y se tiene aceptado por el mandatario por su ejercicio.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **METAL TEK S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por **VICTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 46).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 6), y b) el requerimiento de pago fechado 3 de diciembre de 2020 (fl. 7), enviado y recibido por la ejecutada el 17 del mismo mes y año (fls. 13), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 11 y 12), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la entrega del mismo, a la dirección CRA 11 # 86 - 32 OF 503 (fl. 13), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 14 a 21).

Además, si bien la accionada se halla en proceso de liquidación, comparte este Despacho lo establecido por la Superintendencia de Sociedades en el sentido de que «... *El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no lo impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de la medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso...* Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores» (Oficio No. 220-046723 calendado del 16 de mayo de 2019).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fl. 6), se puede verificar que los valores allí relacionados, coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del **BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA, COMPARTIR, GNB SUDAMERIS y BBVA**, limitándose la medida a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero,

constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **METAL TEK S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT N° **900.166.511-1**, representada legalmente por **VICTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.851.200)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo de julio de 2013 a septiembre de 2015.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a la trabajadora relacionada en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **METAL TEK S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por **VICTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO** o por quien haga sus veces, identificada con el NIT N° **900.166.511-1**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA, COMPARTIR, GNB SUDAMERIS y BBVA**.

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

TERCERO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$10.000.000.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **METAL TEK S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal **VICTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO**, o a quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la

notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,

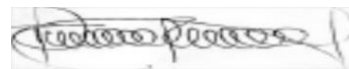


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 109 de Fecha 1 de julio de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00435 00**, informando que la Oficina de Reparto realizó la correspondiente compensación del trámite, y la accionada confiere poder y eleva recurso de reposición en contra del auto que libró orden de apremio (fls. 170 a 196), comunicación recibida en el correo institucional el pasado 10 de junio a las 12:09 p.m. Igualmente, el 18 de junio de los corrientes, el extremo pasivo formula excepciones contra el mandamiento de pago (fs. 198 a 201), así como aporta historia laboral y expediente administrativo del ejecutante.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública que obra a folios 174 a 179 y el certificado de existencia y representación legal de **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, incorporado a folios 180 a 184, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que aparece en el expediente digital a folios 186 a 188; y a la doctora **LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO** identificada con C.C. No. 1.026.268.663 y T.P. 325.263 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos de la sustitución de poder que obra a folio 172.

Ahora bien, teniendo en cuenta la designación de apoderado por la ejecutada, debe entonces traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior”.

Conforme a lo anterior, en consideración del Juzgado se cumplen los presupuestos exigidos en la norma en mención para tener a la parte ejecutada por notificada por conducta concluyente. Así se resolverá.

De otra parte, para resolver la inconformidad elevada por la parte demandada, al margen de que en resumen sus argumentos apuntan a controvertir la exigibilidad de la obligación y no estrictamente los requisitos formales del título ejecutivo, debe memorarse que, conforme a lo previsto en el Decreto 4121 del 2 de noviembre de 2011 en concordancia con lo señalado en el art. 1º del Decreto 309 de 2017, la entidad convocada a juicio es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de trabajo; es decir, una de aquellas entidades que por su naturaleza está llamada a desarrollar actividades industriales y comerciales, de donde su actividad se rige por el derecho privado, no pudiendo ser extensivas las normas en las cuales se fundan las excepciones al caso de autos, se reitera, dada la calidad de la encartada.

Se precisa que el artículo 192 del CPACA, citado por la ejecutada, no es aplicable a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en atención a que el proceso ejecutivo se encuentra regulado en nuestro respectivo ordenamiento en materia laboral, y eventualmente si de aplicar por remisión alguna disposición diferente se trata, en gracia de discusión, únicamente se encuentra autorizada respecto de las normas contenidas en el Código General del Proceso; así se señala tanto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. como en el artículo 145 de la misma obra.

Ahora, en lo que hace al artículo 307 del C.G.P., este se encuentra dirigido es a la Nación y a Entidades Territoriales y no a otro tipo de entidades como COLPENSIONES, por lo que no es admisible el argumento expuesto por la apoderada como fundamento a su petición; por el contrario, el incumplimiento en el pago de la condena impuesta vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia y cosa juzgada, pues en este caso se trata de una sentencia de obligatorio cumplimiento que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia¹.

Y en aras de ampliar la discusión, en punto a lo señalado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, “por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020”, esta Juzgadora sienta su criterio en cuanto a que, si bien COLPENSIONES es un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, no es posible que se aplique dicha disposición a la jurisdicción ordinaria laboral, en razón a la naturaleza de los asuntos que conoce, es decir, en el *sub examine*, el reconocimiento y pago de las diferencias de la indemnización sustitutiva, razón por la cual, como ya se anotó, someter al actor a un término de 10 meses para dar cumplimiento a la condena impuesta, resultaría excesivo para la calidad de procesos que conoce esta jurisdicción, contándose con regulación especial establecida en el CPT y SS.

¹ Numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Por lo discurrido, se mantendrá incólume la providencia objeto de reproche.

Finalmente, se dispondrá correr traslado de las excepciones de fondo formuladas oportunamente por la ejecutada contra el proveído que libró la orden compulsiva.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendado del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 160 a 162).

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS por la ejecutada (fls. 191 a 201), por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Incorpórese a la carpeta digital del proceso, el expediente administrativo del accionante adosado por la pasiva.

QUINTO: Por correo electrónico, por **SECRETARÍA** infórmese a las partes el número de radicación del proceso ejecutivo, a las direcciones stefania.diaz@navarrosasabogados.com.co y c.varela@abclaboral.com.co, dada la compensación del trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

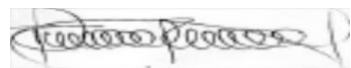


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 109 de Fecha 1 de julio de 2021



SECRETARIA _____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2017 00258 00**, informando que el día 14 de mayo 2021 a través de correo electrónico se notificó personalmente a la CURADOR AD LITEM, Dr. MIGUEL ANGEL CASTRO LÓPEZ, de la parte demandada **MANAGEMENT VALUATION SERVICES S.A.S.**, y se le hizo entrega del auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DIGITALIZADOS/ORDINARIOS/2017/201700258?csf=1&web=1&e=eY273I

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

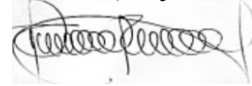


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 109 de fecha 1° de julio de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR